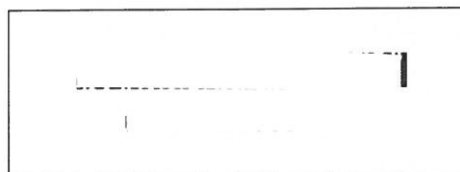


NOTIFICACION DE LEXNET
RECIBIDA 03-01-18
LDO PEDRO TABAREZ LOPEZ

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Vigésimosegunda
C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020
Tfno.: 914936205
37007740
N.I.G.:



Recurso de Apelación

Autos N°:

Procedencia: JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 27 DE LOS DE MADRID

Apelante- demandado:

Procuradora: DOÑA

Apelada-demandante: DOÑA

Ponente: ILMA. :

SENTENCIA N°

Magistrados:

Ilmo. Sr. D.

Ilmo. Sr. D

Ilma. Sra.

En Madrid, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de Formación de inventario seguidos, bajo el n° ante el Juzgado de 1ª Instancia n° 27 de los de Madrid, entre partes:

4- Gestión residuos urbanos 2014 a favor del Sr. [redacted] por la misma razón, 32,31 euros, folio 42.

5- Cuotas del IVIMA años 2014 a 2015, folios 43 a 48, como pasivo a favor del [redacted] por importe de 611,19 euros.

Todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas.”

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de Don [redacted], exponiendo en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentando la representación de Doña [redacted] de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 13 de noviembre de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la dirección letrada de la parte apelante interesando la revocación de la resolución recurrida se pide que se modifique la sentencia en lo relativo a que no debe incluirse en el inventario la indemnización por despido, así como incluir en el activo el mobiliario descrito de nuevo en el recurso así como la inclusión de las partidas en el pasivo también desglosadas a favor del recurrente y se alega entre otras razones que una vez probado que la disolución se produce en abril de 2013 y el despido y posterior cobro de indemnización se produce en septiembre de 2013 y principios de 2014, respectivamente no hay duda sobre el carácter privativo de la indemnización por despido y concluye que la deuda fue reconocida en la comparecencia en lo relativo a los gastos asumidos por el interesado con dinero privativo.

Por su parte pide que se confirme la sentencia y alega entre otras razones que el carácter ganancial de la indemnización viene determinada por los años trabajados durante el matrimonio que devengaron el derecho a percibirla , y señala que no existe un reconocimiento por parte de la demandante de que sean esos bienes los que detallan en la comparecencia para la formación de inventario , los que forman el ajuar doméstico.

SEGUNDO.- Se cuestiona en esta alzada la inclusión en el inventario la indemnización por despido.

La polémica doctrinal suscitada acerca de la naturaleza ganancial o privativa , de la indemnización percibida por uno de los cónyuges a causa de su cese laboral, ha sido abordada por el Tribunal Supremo que, en Sentencias de 26 de junio de 2007 , 18 de marzo y 28 de mayo de 2008, mantiene que existen dos elementos cuya concurrencia permite declarar que una determinada prestación relacionada con los ingresos salariales , directos o indirectos, deba tener la naturaleza de bien ganancial o, por el contrario , quedar excluida de la sociedad y formar parte de los bienes privativos de quien la recibió. Éstos dos elementos son: a) la fecha de percepción de estos emolumentos : si se adquirieron durante la sociedad de gananciales , tendrán esta consideración , mientras que si se adquieren con posterioridad a la fecha de la disolución , deben tener la consideración de bienes privativos de quien los recibe: b) debe distinguirse entre el derecho a cobrar estas prestaciones , que debe ser considerado como un componente de los derechos de la personalidad y que, por esto mismo, no son bienes gananciales porque son intransmisibles (sentencias de 25 de marzo de 1988 y 22 de diciembre de 1999) mientras que los rendimientos de estos bienes devengados durante la vigencia de la sociedad de gananciales , tendrán este carácter (sentencia del 20 de diciembre de 2003) Y se añade que la indemnización por despido de uno de los cónyuges ha de ser considerada ganancial cuando tienen su causa en un contrato de trabajo que se ha venido desarrollando a lo largo de la vida del matrimonio, y por el período de tiempo trabajado durante la sociedad.

Una correcta y lógica interpretación de dicha doctrina , en evitación de los equívocos a que pudiera conducir la no muy precisa redacción de tales resoluciones nos lleva a precisar que lo decisivo, en orden a la posible integración de tal elemento patrimonial en la masa ganancial en liquidación , no es la fecha del efectivo abono de la indemnización, sino

aquella otra en que se produce el hecho que determina su devengo.

En el supuesto que hoy analizamos queda cumplidamente acreditado – entre otros por el documento obrante al folio 87 de los autos – que los esposos cesan la convivencia (y ello produce todos los efectos que ahora importan , a los fines de entender la separación fáctica de los interesados) en el mes de abril de 2013, mientras que el despido objetivo del recurrente se lleva a cabo en 30 de septiembre de 2013 fecha en la que la entidad empleadora participa al trabajador la extinción de su contrato con efectos de esa fecha , conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores , recibiendo la indemnización en dichas fechas .

En definitiva, obvio es que la percepción económica objeto de debate , respecto de su naturaleza , dimana del acuerdo sobre extinción del contrato de trabajo en aquella fecha , por lo que es claro que la indemnización percibida tiene pleno carácter privativo razones todas que determinan en este punto el acogimiento de este motivo de apelación y conducen a revocar la sentencia recurrida en el sentido de declarar y disponer que no debe incluirse en el inventario la indemnización por despido, debiendo por ello excluir del activo la partida 2 en la cantidad de 72.884,88 euros.

TERCERO.- Y se pide también que se incluya en el activo el mobiliario descrito en el recurso.

Al respecto hay que señalar que la aplicación del artículo 217 de la LEC impide acoger la pretensión recurrente pues nada prueba el interesado sobre el mobiliario y objetos que dice componen el ajuar familiar, extremos que son negados por la apelada según es de ver al folio 197 de los autos, en el acta de formación de inventario, y quien si admite – como no podía ser de otra forma- la existencia de bienes, pero que señala fueron en su día repartidos por los interesados.

En esta tesitura debe confirmarse la sentencia recurrida señalando en todo caso que los componentes de aquel mobiliario y ajuar fueron en su día repartidos entre las partes – y a salvo de prueba en contrario – en términos equitativos y de igualdad, circunstancias que habrán de tenerse en cuenta en la liquidación posterior del régimen ganancial.

CUARTO.- Y una última cuestión procede analizar, que se plantea en el suplico del recurso y es aludida en el cuerpo de su escrito y que concierne a la inclusión de las

partidas en el pasivo, también desglosadas a favor del recurrente.

En aquella diligencia de formación de inventario según consta en el acta levantada al efecto, consta la oposición de la parte actora y añade además que ella ha abondo otras partidas conforme al acuerdo privado alcanzado por ambas partes.

Al margen de la eventual compensación que parece proponer es lo cierto que la parte manifiesta la expresa oposición a la partida que , por lo demás carece de refrendo probatorio tal y como ha sido debidamente analizado en la sentencia apelada, razones todas que determinan en este punto el rechazo de este motivo de apelación y conducen a confirmar la sentencia recurrida.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación parcial, no se hace especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por [redacted] contra la Sentencia dictada en fecha 13 de junio de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de los de Madrid, en autos de Formación de inventario seguidos, bajo el nº [redacted] entre dicho litigante y Doña [redacted] debemos revocar y revocamos parcialmente la resolución impugnada, en el sentido de declarar y disponer que no debe incluirse en el activo del inventario la indemnización por despido, debiendo por ello excluir de dicho activo la partida 2 en la cantidad de 72.884,88 euros.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en el presente recurso.

Firme que sea esta resolución, procédase por el Órgano a quo a devolver el depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844-0000-00-1437-16, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

